

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. EL REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. LA REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. EL PRÍNCIPE de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 174.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 16 de mayo de 1902, que cuenta con una existencia de veintidós años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un ramo importante de la riqueza pública, que es necesario proteger y fomentar dentro de los seculares principios de derecho; pero esa misma práctica a que se ha sujetado la vigente ley de Caza puso de relieve importantes deficiencias, que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que los ha colocado la citada ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 39 y 40 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de mayo de 1834, con las modificaciones en ella introducidas a consecuencia del restablecimiento, en 6 de septiembre de 1836, de la ley de 8 de junio de 1913 y por la ley de 13 de septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la ley de 10 de enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos del propietario y el respeto que se debe a la propiedad, que ha de considerarse cerrado y acotado en todo caso.

La Ley de 16 de mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado o coto de caza se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que, considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos, se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias, que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propietarios limitrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, y en los que, agrupándose los dueños de fincas, constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ella ente los propietarios, en relación a la superficie territorial aportada al coto de caza, o dedicando parte a obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza, que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la ley debe atender con toda la fuerza posible a la tranquila, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de ahí la necesidad de la veda, o sea del período del reposo, tanto del sport como del consumo, en la utilización de esta riqueza natural para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen quieta y pacíficamente, sin ser molestados ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que, como los hurones, lazos, perchas, redes, ligas y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que durante ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni a los agricultores ni a los cazadores.

La ley de Caza de 10 de enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península: una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura, con Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español, división hecha sin duda atendiendo al clima y que fué respetada en parte por la de 16 de mayo de 1902 al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española; y teniendo en cuenta que el relieve orográfico, por una parte, y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa o retrasa la siembra o recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar una redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza fijando una sola época de veda de caza en todas las provincias de España, con la excepción que en dicho artículo se menciona y las islas Canarias, que por su constitución geológica y climatológica se diferencian de las demás provincias del Reino, exceptuando también en las provincias del Norte en cuanto al jabalí y al rebeco.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones la conveniencia de dictar una disposición

prohibiendo la circulación de las palomas zuritas y su exportación, desde 1.º de julio hasta 30 de septiembre, con objeto de fomentar la reproducción, corregir los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la ley permita en determinada época del año, de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin pluma, y en consideración a que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas, causadas por insectos tan devastadores y voraces como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piralis de los frutales y otros muchos, obedecen a la disminución o casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros, perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

También merecen atención las múltiples y fundadas quejas por los graves daños que en algunas comarcas ocasionan los conejos en libertad, y con la prudente autorización a los Gobernadores civiles, se estima necesario facultar la destrucción de aquéllos por todos los medios y en cualquier época, y permitir la libre circulación y venta de los conejos caseros vivos, durante el período de veda.

Con una excepción, encaminada a proteger las palomas mensajeras y las zuritas y a la inscripción en el Registro de Asociaciones de las Sociedades de Tiro de pichón y el señalamiento de recompensas a los que fomenten la cría de aves insectívoras, se completan las alteraciones que se estima conveniente in-

introducir en el articulado de la ley de Caza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe del Gobierno que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid 13 de junio de 1924.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.º, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán cazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan «vedados de caza».

En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadío se autoriza a los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a formar un coto cerrado, regulándose el derecho a cazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la Asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de febrero hasta el 31 de agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de septiembre; las islas Canarias, donde la veda regirá desde 1.º de enero a 31 de julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá cazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de agosto al 1.º de febrero.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde el 15 de agosto, en aquellos predios en

que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que consten la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de Pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo a la ley la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la Autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el periodo de veda, en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de marzo.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose a la ley de 19 de septiembre y Real orden de 25 de noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, Autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos serán subsidiaria-

mente responsables de las infracciones que se cometan.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de noviembre de 1896 y los conejos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto-ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde 1.º de septiembre al 1.º de marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio del Real decreto amplíe ese plazo de seis años cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño de monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se críen en su propiedad podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes o próximos.

Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campestres dedicadas a criadero de palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el

tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de octubre y noviembre y 1.º de julio a 15 de agosto.

Artículo 34. Desde 1.º de marzo a 15 de octubre se prohíbe en toda España e islas adyacentes la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero Agrónomo de la Sección Agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, jabalíes, gatos monteses, linces, tejones, hurones, conejos explotados o en libertad y demás que determina el Reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados o amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

Artículo 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberlos muerto.

Recompensarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio a trece de junio de mil novecientos veinticuatro.—
ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la Gaceta núm. 167.)

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Orbaneja del Castillo.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el ejercicio trimestral de abril, mayo y junio del corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Orbaneja del Castillo 12 de junio de 1924.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Carrias.
Redecilla del Camino.
Villaesousa la Sombria.

Alcaldía de Busto de Bureba.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que ocrean pertinentes.

Busto de Bureba 17 de junio de 1924.—El Alcalde, Mariano López.

Alcaldía de Mazuela

Firmado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Mazuela 8 de junio de 1924.—El Alcalde, P. A., Osorio Ruiz.

Alcaldía de Villalbilla de Burgos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de mayo, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Villalbilla de Burgos 17 de junio de 1924.—El Alcalde, Román Franco.

Alcaldía de Las Celadas.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1913, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y

demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Las Celadas 16 de junio de 1924.—El Alcalde, Vicente Peña.

Alcaldía de Villalba de Duero

Aprobados por el Ayuntamiento los pliegos de condiciones formados por la comisión permanente, se sacan a pública subasta para el día 30 del actual, a las 10 horas, y en su defecto para el día 1.º de julio próximo a dicha hora, el arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas, aguardientes y alcoholes, así como los puestos públicos y degüello de reses, bajo la ordenanza general aprobada, y empezará a regir en 1.º de julio de 1924 y terminará en 30 de junio de 1925.

Villalba de Duero 17 de junio de 1924.—El Alcalde, Marcelino Cuadrillero.

Alcaldía de Torresandino.

La Comisión permanente acordó sacar a pública subasta el arbitrio sobre las bebidas espirituosas y alcoholes, la cual tendrá lugar en la casa consistorial, el día 29 del actual y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y caso de no haber postor en la primera se celebrará una segunda el 30 del mismo a igual hora, el remate será valedero por un año que empezará el 1.º de julio próximo y terminará el 30 de junio de 1925.

Torresandino 16 de junio de 1924.—El Alcalde, Cándido Gutiérrez.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Formadas por la Comisión del Ayuntamiento y aprobadas por el pleno las ordenanzas o condiciones para la exacción de los arbitrios del consumo del vino y de las bebidas espirituosas y alcoholes, carnes frescas y saladas y local matadero, todo para el año próximo de 1924-25, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para su examen y oír las reclamaciones que se presenten.

Así bien acordó que el remate sobre el consumo de los vinos, bebidas espirituosas, alcoholes y licores se saque a pública subasta en la casa

consistorial y ante el Ayuntamiento o Comisión que éste designe, para el día 26 del corriente y hora de las cuatro de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y caso de no haber postor en la primera, se celebrará una segunda el día 30 del mismo y a la hora que arriba se dice; el remate será por un año, que dará principio el día 1.º de julio próximo y terminará en 30 de junio de 1925.

Igualmente y en el mismo día y hora se arrendará el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas que se consuman en esta localidad en dicho año de 1924-25, y el local matadero, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría con sus correspondientes tarifas, tanto de los arbitrios que comprende este punto, como del primero o sea del vino y demás.

Gumiel del Mercado 16 de junio de 1924.—El Alcalde, Antonio Espinosa.

Alcaldía de Fuentelieendo.

Formadas por la Comisión y aprobadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas para las exacciones consignadas en el presupuesto municipal para el ejercicio de 1924-25, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y promover reclamaciones contra las mismas.

Fuentelieendo 16 de junio de 1924.—El Alcalde, Niceto Martín.

Alcaldía de Mambriillas de Lara.

Formado por el Ayuntamiento pleno el repartimiento de la cantidad consignada en el presupuesto que ha de regir en el ejercicio trimestral y que corresponde al capítulo 2.º por aprovechamiento de pastos y leñas entre la ganadería y vecindario de este distrito, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado y presenten las reclamaciones que creyeran oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mambriillas de Lara 16 de junio de 1924.—El Alcalde, Gregorio Juarros.

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 3 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Bernabé Martínez Rojo, mayor contribuyente por rústica con domicilio en el término;

D. Mariano Gallo Inoñillas, mayor contribuyente por urbano; D. Benito Bustamante López, mayor contribuyente por industria, y D. Manuel Francisco Martínez, mayor contribuyente por rústica con domicilio fuera del término.

Parte personal.—Parroquia de Villalain: D. Andrés Ruiz Capillas, Párroco; D. Pedro Gallo López, mayor contribuyente por rústica; don Victoriano Pérez, por urbana, y don Gregorio Rodríguez, por industria.

Parroquia de Bisjueces.—D. Benito Villanueva, Párroco; D. Eugenio San Martín, mayor contribuyente por rústica; D. Miguel López González, por urbana, y D. Pedro Escalante López, por industria.

Parroquia de Santa Cruz.—Don Leandro Fernández Martínez, mayor contribuyente por rústica, y don Alejandro Ruiz López, por urbana.

Parroquia de Horna.—D. Juan Manuel del Moral, Párroco; D. Fermín Serna, mayor contribuyente por rústica; D. Eugenio Villarias, por urbana, y D. Félix Cortés, por industria.

Parroquia de Aldea.—D. Federico Gómez, Párroco; D. Maximino Rueda, mayor contribuyente por rústica, y D. Doroteo San Martín, por urbana.

Parroquia de Torme.—D. Remigio García Torre, Párroco; D. Emilio Gutiérrez Linares, mayor contribuyente por rústica; D. Francisco López Alonso, por urbana, y D. Román López Alonso, por industria.

Parroquia de Nuestra Señora la Blanca.—D. Luis Aroé González, Párroco; D. Bonifacio Revuelta, mayor contribuyente por rústica, y don Cándido Revuelta, por urbana.

Parroquia de Mozares y Campo.—D. Tirso Ruiz García, Párroco; D. Máximo Martínez Alonso, mayor contribuyente por rústica; D. Basilio Ayala Mastinez, por urbana, y don Mariano Guerra, por industria.

Parroquia de Fresnedo.—D. Cándido Ruiz Fernández, mayor contribuyente por rústica, y D. Teodoro Varona Pereda, por urbana.

Parroquia de La Quintana.—Don Bernardo Corral, Párroco; D. Castor Pereda Ruiz, mayor contribuyente por rústica, y D. Luciano Diez, por urbana.

Parroquia de Salazar.—D. Marcelino Alonso, Párroco; D. Valentín Gutiérrez González, mayor contribuyente por rústica, y D. Ramón Marañón, por urbana.

Parroquia de Villacomparada de Rueda.—D. Clemente Huidobro, Párroco; D. Ramón Peña, mayor contribuyente por rústica, y don Donato Rueda, por urbana.

Parroquia de Cigüenza.—D. Antonio Gallo, Párroco; D. Manuel Ruiz Martínez, mayor contribuyente por rústica; D. Norberto Rojo, por urbana, y D. Venancio Iglesias, por industria.

Parroquia de Escaño.—D. Buenaventura Valle, Párroco; D. Casimiro

Sainz, mayor contribuyente por rústica, y D. Manuel Varona, por urbana.

Parroquia de Céspedes.—D. Eustasio López Bravo, párroco; don Emilio García Angulo, mayor contribuyente por rústica, y D. Pablo Villate, por urbana.

Parroquia de N. la Lastra.—D. Bartolomé Fernández Isla, párroco; don Adrián Serna López, mayor contribuyente por rústica, y D. Estanislao Serna, por urbana.

Parroquia de Miñón.—D. Nicolás García López, mayor contribuyente por rústica, y D. Juan Llerena, por urbana.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para hacer tales designaciones.

Lo que se hace público a los efectos de reclamaciones, que precisamente deberán hacerse en su caso dentro del plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Merindad de Castilla la Vieja 4 de febrero de 1924.—El Alcalde, Andrés González.

Alcaldía de Itero del Castillo.

La Junta municipal de este distrito, en sesión de 27 de enero último, y en cumplimiento del artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte personal.—D. Andrés Hierro Serna, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. Diosdado Amor Ibáñez, por urbana; D. Casimiro Calderón Oástor, por industrial, y D. Esteban Negro Cortés, Cura párroco.

Parte real.—D. Regino Hierro Yagüez, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. Eutiquio Diez Abad, por urbana; D. Paulino Tolín Hierro, por industrial, y D. Daniel Amor Ibáñez, por rústica, forastero.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, pudiendo hacer reclamaciones dentro del plazo de siete días hábiles.

Itero del Castillo 9 de febrero de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Amor.

Alcaldía de Palacios de Benaber.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de asociados de mi presidencia, en sesión del día 21 del corriente, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Prudencio del Río Santa Marina, mayor contribuyente por territorial, con domicilio en el término; D. Bernabé Pérez del Río, mayor contribuyente por urbana,

domiciliado en el término; D. Pedro Gutiérrez mayor contribuyente por territorial, forastero; D. Félix Orcajo Mayoral, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—D. Agustín Villasante, Cura párroco; D. Jorge Pérez, mayor contribuyente por territorial, con domicilio en el término municipal, y D. Raimundo Sadornil López, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos de reclamación que deberán formular en su caso dentro del plazo de siete días hábiles.

Palacios de Benaver 25 de febrero de 1924.—El Alcalde, Bernabé Pérez.

Alcaldía de la Piedra.

Relación de los vocales natos designados por la Junta en sesión del día 10 de febrero del actual para formar parte de las Comisiones de evaluación de la Parte real y personal del repartimiento, en cumplimiento de los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y Real orden, de 3 de noviembre de 1922, a saber:

Parte real.—D. Florencio Peña, mayor contribuyente por rústica; D. Juan Corral, por urbana; domiciliados en este término municipal, D. Angel Vicario y D. Eugenio Rodrigo, por rústica, domiciliados fuera de este término.

Parte personal.—Parroquia de La Piedra: D. Anselmo Gallo, cura párroco y D. Ildefonso Vicario contribuyente por rústica,

Parroquia de Santa Cruz.—don Manuel Ubierna cura párroco y D. Eutiquio Sanz, por industrial.

Parroquia de Fuenteurbel.—Don Matias Rodriguez, cura párroco; don Remigio Amo, por rústica, y don Teodoro Corral Porras por urbana.

Quedan de manifiesto los documentos administrativos que han servido de base para la designación, pudiendo presentar reclamaciones dentro del plazo legal.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

La Piedra 20 de febrero de 1924.—El Alcalde, Ricardo Bustillo.

Alcaldía de Modúbar de la Emparedada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia acordó designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Saturnino Miguel, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término, Sr. Marqués de Aguilafuente, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término; D. Leonardo Miguel,

mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término, y D. Jacinto Arnáez Saiz mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Parte personal.—D. Inocente Saiz Pardo, cura párroco; D. Leon Gomez, mayor contribuyente por rústica; D. Eleuterio Hortigüela, mayor contribuyente por rústica, D. Cayo García Gonzalez mayor contribuyente por urbana, domiciliados en el término,

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Modúbar de la Emparedada 13 de febrero de 1924.—El Alcalde Melchor González.

Alcaldía de Quintanalaranco.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 10 de febrero ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general para el próximo ejercicio de 1924-25, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Melquiades López Saez, mayor contribuyente con domicilio en este término, riqueza rústica; D. Formero García Manero mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término municipal; D. Fernando Abad García, mayor contribuyente por rústica domiciliado fuera de este municipio y D. Vicente Sáez Sáez, mayor contribuyente dentro de este municipio por industrial y comercio.

Parte personal.—D. Nicolas Espinosa Vitores, cura párroco; don Juan Castrillo García, mayor contribuyente por rústica domiciliado dentro de este término; D. Luciano Ruiz Sáez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este municipio, y D. David Casillas Sáez, mayor contribuyente por industrial con residencia en este municipio.

Los documentos que han servido de base para la designación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y se admitirán reclamaciones dentro del plazo legal.

Quintanalaranco 16 de febrero de 1924.—El Alcalde, Antonio Sáez.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

La Junta municipal de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en sesión del día de hoy ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Félix Murillo Valgañón, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término; D. Cayo Melchor Merino, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término; D. Jacinto García Barrio, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término; D. Justo Bonilla Gutiérrez, mayor contribuyente por industrial, en el término, y D. José García Martínez, representante del Sindicato Agrícola, también en el término.

Parte personal.—Parroquia de San Pelayo.—D. Eloy Capellán Martínez, Cura párroco; D. Anselmo Barrasa Alonso, contribuyente por rústica, y D. Angel Barrasa Alonso, contribuyente por urbana.

Parroquia de San Martín.—D. Arsenio Murillo y Murillo, contribuyente por rústica, y D. Eduardo Villar Corcuera, contribuyente por urbana.

Parroquia de San Blas.—D. Félix Cigüenza Conde, contribuyente por rústica, y D. Ambrosio Corcuera Montejo, contribuyente por urbana.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Redecilla del Campo 28 de febrero de 1924.—El Alcalde, Florencio Pérez.

Anuncios particulares

Pérdida.

El 14 del corriente desapareció una burra de la Plaza de la Libertad, de cuatro años, corrida y pelo apardado. Detalles a Eugenio Ruiz, Quintanilla Riopico.

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 11209, fecha 22 de noviembre de 1916, comprensivo de 11 obligaciones ferrocarril Norte de España, segunda serie, importantes pesetas nominales 5500, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 11 de junio de 1924.—El Secretario, Pedro Medina. 2-3

La persona que encuentre una burra morena, de pequeña alzada, esquilada, con una pelada en la pata izquierda, se le suplica ponerlo en conocimiento del que suscribe, Higinio Arroyo Rozas, en Arcellares del Tozo.